



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210034200	Ejecutivo	Cesar Augusto Castaño González	Maria Mariela Vasquez Jaramillo, Maria Selfi Vasquez Jaramillo	24/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio Sin Diligenciar
05376311200120240009600	Ordinario	Ana Lucia García De Flórez	Sonia Villa García Y Otro	24/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120240008800	Ordinario	Francisco Javier Alvarez Ocampo Y Otros	Municipio De La Ceja	24/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230016500	Procesos Ejecutivos	Lex Optima Abogados Consultores Sas	Juan Fernando Florez Gomez Javier Ignacion Florez Gomez Diego Alberto Florez Gomez	24/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Reanuda Proceso Y Requiere Partes
05376311200120220032900	Procesos Ejecutivos	Raul Francisco Ochoa Y Otro	Empresas Publicas De Medellin	24/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Nulidad - No Repone Providencia Concede Apelacion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c7916c3-ad22-4ffd-b210-0802f7fdbb00



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 67 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	24/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120240009500	Procesos Verbales	Geimer Albino Valencia Ocampo Y Martha Milena Ramirez Rodriguez	Juan Esteban Ramirez Henao	24/04/2024	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220028900	Procesos Verbales	Sonia Gutiérrez Castro	Banco De Bogota	24/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Y Requiere Nuevamente Parte Demandante

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

2c7916c3-ad22-4ffd-b210-0802f7fdbb00



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO CASTAÑO GONZALEZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARÍA SELFI VASQUEZ JARAMILLO Y OTRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021 - 00342 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR</b>

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que mediante memorial radicado en esta dependencia judicial vía correo electrónico el día 23 de marzo de la corriente anualidad, el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios realizó devolución del Despacho Comisorio Nro. 029 del 03 de noviembre de 2023, sin diligenciar, agréguese el mismo al expediente. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, conforme a lo manifestado en el memorial presentad ante el Juzgado Comisionado, con el fin que manifieste si desea desistir del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d805fe6b9eafe857145d30eba54943bf997ca31fe8632abcb2627f3bac0f0**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA GUTIÉRREZ CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A. y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00289 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ALLEGA Y REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE</b>

Se incorpora memorial electrónico presentado por el apoderado del demandante por medio del cual indica que radicó escrito de petición, con su respectivo arancel judicial, solicitando ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín el desarchivo del proceso ejecutivo con radicado 05001 31 03 016 2018 00359 00.

Sin embargo, el apoderado demandante no aportó las pruebas del memorial de solicitud de desarchivo, por lo tanto, y previo a que esta Judicatura ordene oficiar al Juzgado del Circuito mencionado, se debe aportar copia del escrito referido donde se pueda visualizar la fecha de radicación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d12ab7532cf68a478e0b16833f6c0620e37f15e34679b6e2e828a67474c58**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LEX ÓPTIMA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JUAN FERNANDO FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00165 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REANUDA PROCESO Y REQUIERE PARTES.</b>

Mediante auto del 8 de abril de 2024, accedió el Despacho a la suspensión del proceso hasta el 22 de abril de 2024, por cuanto las partes estaban llegando a un posible acuerdo conciliatorio. Vencido dicho término sin que las partes indiquen si se concretó o no el arreglo, previo a continuar con el trámite respectivo, se reanudará de oficio el proceso y se requerirá a las partes.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### RESUEVE

PRIMERO: Reanudar de oficio el presente proceso, de conformidad con el artículo 163 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Bajo ese orden de ideas, y encontrándose el expediente pendiente de evacuar las etapas procesales subsiguientes, y bajo el principio de economía procesal, se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, indique si efectivamente se llegó a un acuerdo conciliatorio con la parte demandada por medio del cual dirimieron las pretensiones procesales, so pena de ordenar la terminación del proceso desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 ibídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

Página 1 de 2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 067, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753c795a4cdb4285d419ac7f8cfd5dcc756851330b6cb4e9ae5cbcb1c9bbbdd4**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término concedido, presentó vía correo electrónico, prueba de la remisión de la demanda inicial, el auto que inadmitió la misma y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, a la parte demandada a los correos electrónicos: [albasmontoya@gmail.com](mailto:albasmontoya@gmail.com) y : [gonzalo.bernal@d6seguros.com](mailto:gonzalo.bernal@d6seguros.com). En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



DANIEL ANDRES HERNANDEZ USUGA  
Secretario Ad Hoc.



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANA LUCIA GARCÍA DE FLOREZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>SONIA VILLA GARCIA Y GONZALO BERNAL PEREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2024-00096 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), razón por la cual y al reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral, y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por la naturaleza de la acción y lugar de prestación del servicio, este Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **ANA LUCIA GARCÍA DE FLOREZ** en contra de **SONIA VILLA GARCIA Y GONZALO BERNAL PEREZ**.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que el presente asunto no es susceptible de fijación de cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al representante legal de la demandada, en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a la demandada copia de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico que reposa en su certificado de existencia y representación legal, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio, conforme lo indica el inciso final del artículo 6 de la citada Ley. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo del envío tanto de la demanda inicial como del presente auto, o para que pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de los mismos.

**CUARTO: CONCEDER** al demandado el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

**QUINTO: REQUERIR** a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias

de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. ALBA STELLA MONTOYA GONZÁLEZ, identificada con la 43.012.397 de Medellín, con Tarjeta Profesional No. 284.262 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, quien actuará como apoderada en amparo de pobreza.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **062**, el cual se fija virtualmente el día **25 de abril de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633ed2ec3909b7e821a2806d4e291e76ebc9646bf652276fae5d431ce981068f**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigido. Provea, abril 24 de 2024.

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ**  
**SECRETARIA**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda verbal instaurada por CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **67** el cual se fija virtualmente el día **25 de Abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069aa2adb240632e6583463920a3e1390197bb5e047f3858947f7b85b420a069**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	SANTIAGO MELQUICEDEC ELORZA TORO y RAUL FRANCISCO OCHOA
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00329 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA NULIDAD - NO REPONE PROVIDENCIA - CONCEDE APELACION

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la nulidad propuesta por los demandantes, con base en la causal contenida en el numeral 2° del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior ...”*, frente a los numerales 2° y 3° del auto proferido el día 27 de febrero de 2024. Igualmente, se resolverá el recurso de REPOSICIÓN interpuesto en subsidio con el de apelación por los demandantes, contra los mismos numerales del citado proveído emitido el día 27 de febrero del corriente año.

### 1.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Como argumentos que sustentan la solicitud de nulidad afirman (i) que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11584 de 18 de octubre de 2023, protegió sus derechos al debido proceso, dejando sin efecto la providencia del 4 de septiembre de la Sala Civil del Tribunal de Antioquia, ordenándole emitir una nueva decisión en la que se tuvieran en cuenta los argumentos esbozados en el recurso de apelación, siendo el principal que la medida cautelar no podía tenerse como un pago de la obligación; (ii) que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el auto del 26 de octubre de 2023, dictado en cumplimiento del fallo de tutela, revocó la decisión de este despacho de declarar terminado el proceso al considerarse equivocadamente como pago lo recaudado con la medida cautelar, destacando que en concordancia con la orden de tutela se viola el debido proceso, si se considera como pago de la obligación la práctica del embargo de la cuenta corriente de la ejecutada y que la transfiguración de una medida previa en pago, debe necesariamente estar precedida de la autorización expresa del deudor o de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución; (iii) que este Despacho en el auto cuya nulidad se invoca, procedió a tratar los resultados económicos de la medida cautelar como un abono, y no como un pago, lo cual de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es un pago parcial; (iv) que de acuerdo a lo decidido por la Sala Civil Unitaria del Tribunal Superior de Antioquia, en decisión ejecutoriada sobre este tema, si la medida cautelar no puede confundirse con el pago total de la obligación, menos puede considerarse como un abono, por lo que el Despacho está procediendo contra una decisión ejecutoriada del superior, que determinó que esta transfiguración no puede tener lugar por el carácter estrictamente preventivo que tienen las medidas cautelares.

Solicitan en consecuencia que se decrete la nulidad de los numerales 2° y 3° del auto proferido el día 27 de febrero de 2024, por medio de los cuales se improbo la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el juzgado; para que, en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito por ellos presentada.

Al escrito se le impartió el trámite consagrado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., esto es, se concedió traslado por el término de tres (3) días, pronunciándose la mandataria judicial de la parte ejecutada solicitando negar la solicitud de nulidad impetrada, con fundamento en que EPM sí solicitó que el título consignado a órdenes del juzgado por embargo, fuese considerado como pago, ya que desde el primer momento el interés de EPM ha sido saldar esta obligación, y así se ha manifestado dentro de todo el trámite procesal, de que su representada ha venido rogando a la justicia reiteradamente saldar la obligación y dar por terminado el proceso, por lo que sí encuentra asidero fáctico el argumento del Juzgado Civil Laboral del Circuito que asume como parte del valor del pago el título judicial de embargo.

## **2.- DEL RECURSO DE REPOSICION:**

Como argumentos del recurso de reposición, indican los demandantes (i) que la fecha que debe tenerse para la liquidación del crédito y los intereses, es la fecha en que se les entregó los dineros, es decir, octubre de 2023; (ii) que los dineros que fueron consignados por el Banco de Colombia en el Banco Agrario, a favor del juzgado, como consecuencia del embargo de la cuenta corriente No 00190499600, por la suma de \$1.239.662,238.97, representados en el título No 62578, del 9 de diciembre de 2022, no puede considerarse un “abono” al pago de la obligación, porque soslaya la liquidación de intereses por más de 14 meses; (iii) que el fallo de tutela en el que se basó el Despacho es ajeno a la realidad procesal, porque en él se trataba de depósitos judiciales descontados a la ejecutada sobre los cuales no se podía advertir la fecha de constitución a fin de aplicarlos a la liquidación del crédito; (iv) que en el presente caso no se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y menos la liquidación del crédito, por lo que no se puede considerar como pago y menos como abono el embargo de la cuenta corriente, así como tampoco se puede tener como pago la suma de \$1.086'355.896 que consignó la ejecutada, teniendo en cuenta la repulsa de EPM a la medida cautelar.

Piden en consecuencia que se revoque los numerales 2° y 3° del auto proferido el día 27 de febrero de 2024, por medio de los cuales se improbo la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el juzgado; para que, en su lugar, se apruebe la liquidación del crédito por ellos presentada.

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en su artículo 319 del C.G.P., corriendo el traslado respectivo, oportunidad que pasó en silencio.

Precluidas las etapas anteriores, es factible entrar a resolver sobre la nulidad propuesta y recurso de reposición interpuesto por los demandantes, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1.- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales, corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la supuesta irregularidad alegada por la parte demandante que constituya la nulidad fundamentada en la causal numeral 2 del art. 133 del C.G.P.: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*. La anterior causal contiene tres motivos independientes de nulidad: a).- Cuando se procede contra providencia en firme, b).- cuando existe la cosa juzgada, y c).- cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia.

En el caso que nos ocupa no se ha presentado ninguna de dichas situaciones, ya los demandantes parten de una afirmación que no corresponde con la realidad, con lo que se tergiversa el devenir procesal, toda vez que en este asunto, contrario a lo por ellos afirmado, sí se profirió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado porque ningún recurso se interpuso en contra del mismo, y fue con base en él que cada una de las partes presentó la liquidación del crédito.

Dicho auto se profirió el día 30 de noviembre de 2023, tal y como puede observarse en el documento 113 del expediente digital ([113202200329AuOrdenaSeguirEjecucion.pdf](#))

De tal manera que, este Juzgado no ha procedido contra providencia ejecutoriada del superior, por el contrario, dicho auto se profirió en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 26 de octubre de 2023, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 2 de noviembre siguiente, por medio del cual en cumplimiento de la orden de tutela emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de octubre de 2023, dicha Magistratura dispuso dejar sin efecto el auto proferido el día 4 de septiembre de la misma anualidad, y en consecuencia, revocó el auto emitido por esta Agencia Judicial el día 19 de abril del mismo año, que había declarado terminado el proceso, salvo lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive.

Para llegar a dicha decisión considero que “... lo acertado era dar continuidad a las reglas del rito compulsivo previsto en nuestro actual estatuto adjetivo civil, para lo cual, la cognoscente debía tener en cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones y que lo embargado fueron sumas dinerarias, por lo que debió dar aplicación a los artículos 440, 446 y 447 del Código General del Proceso...”. Documento 010, carpeta 090 del expediente digital.

El referido art. 440 del C.G.P. ordena: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. Resalto del Despacho. Los arts. 446 y 447 ídem, hacen alusión a la liquidación del crédito y entrega de dinero al ejecutante.

Así fue como, una vez este Despacho recibió las diligencias del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Superioridad, y emitió auto ordenando seguir la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En firme y ejecutoriado dicho auto, como se dijo atrás, cada una de las partes presentó la liquidación del crédito con el monto global de las obligaciones aspiradas, por lo que se siguió las reglas dispuestas en el canon 446 ibídem, específicamente lo preceptuado en el numeral 3°. En el momento procesal oportuno para resolverse la objeción formulada por la parte demandante, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, esta Funcionaria Judicial, además de declararla probada, procedió, como directora del proceso facultada, a modificar la cuenta liquidada por la parte demandante, ello en consonancia con la orden de continuar con la ejecución y con las reflexiones plasmadas en la parte motiva del auto proferido en segunda instancia por nuestro Superior, Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 26 de octubre de 2023, donde se había desaprobado la decisión de decretar la terminar el litigio por pago, al acudir de modo oficioso al dinero recaudado mediante una medida de embargo, sin que mediara la orden de continuar con la ejecución que permitiera hacer uso de lo cautelado.

Señaló de manera expresa en dicha providencia nuestro Superior “... Al respecto, cabe señalar que el canon 447 del actual compendio adjetivo civil establece que “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado”, ello previa ejecutoria del “auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado (...); de cuyo mandato legal, armonizado con los razonamientos de la sentencia proferida en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia relacionada con el presente asunto, se desgaja que le asiste razón a los recurrentes, cuando alegan que la trasfiguración de una medida previa, al punto que pueda ser asumida como pago, ha de estar mediada, por la decisión de proseguir el cobro, o la voluntad manifiesta del constituido en deuda, lo cual como viene de verse no ocurrió en el sub-lite”. Resalto del Despacho. Documento 010, carpeta 090 del expediente digital.

Así las cosas, como en este asunto ya existía la orden de seguir adelante la ejecución, emitido como se dijo, el día 30 de noviembre de 2023, era procedente que este Despacho no sólo modificara la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sino que también tuviera en cuenta el título judicial producto de la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria de la demandada.

Luego de efectuados estos planteamientos, se colige que la nulidad planteada por la parte demandante no tiene asidero legal ni constitucional alguno, concluyéndose que no se presentó causal alguna de nulidad en el trámite, por lo que se denegará la misma, condenando en costas a la parte demandante.

## **2.- DEL RECURSO DE REPOSICION:**

En este medio impugnativo nuevamente los demandantes parten de una afirmación que no corresponde con la realidad, puesto que aseveran que no se encuentra ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con lo cual tergiversan el devenir procesal, puesto que sólo basta con revisar el contenido del expediente digital para concluir que la orden de continuar con la ejecución se encuentra en firme y ejecutoriada, de lo contrario no hubiesen presentado la liquidación del crédito, ni recibido el trámite consagrado en el art. 446 del C.G.P.

Señala en su parte pertinente la citada norma: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*

Ahora bien, cuestionan los demandantes el hecho de que se no hubiese liquidado intereses hasta la fecha de elaboración de la liquidación del crédito, y que se haya tenido en cuenta el título judicial producto del embargo de la cuenta bancaria de la demandada.

La liquidación de intereses no procedía hasta la actualidad, puesto que los dineros consignados en este proceso en noviembre y diciembre de 2022, fueron suficientes para cubrir el total de capital e intereses hasta esa fecha, tal y como quedó en la liquidación realizada por el despacho, página 9 del documento 129 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con que no se debe tener en cuenta el título judicial producto del embargo de la cuenta bancaria de la demandada, ninguna razón ni fundamento le asiste a los demandantes, puesto que este pleito se definió a través del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no pueden pretender que se desconozca indefinidamente la existencia del depósito judicial N° 62578 del 9 de diciembre de 2022, por la suma de \$1.239'662.000, y así fue como esta Funcionaria lo tuvo en cuenta en la liquidación del crédito desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho, aplicándose primero a intereses y luego a capital, independiente de cuando quieran los beneficiarios cobrarlo.

La modificación que del crédito realizó el Despacho, se encuentra, como se dijo en esta misma providencia al resolver la nulidad formulada por los demandantes, en consonancia con la orden de continuar con la ejecución y con las reflexiones plasmadas en la parte motiva del auto proferido en segunda instancia por nuestro Superior, Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA, en auto calendado el día 26 de octubre de 2023, y a la orden de tutela emitida por la Honorable CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL, en sentencia de tutela STC11584-2023 del 18 de octubre de 2023.

En consonancia con lo dicho, el Despacho no repondrá la decisión adoptada por medio de auto de fecha 27 de febrero del corriente año, en el que se improbió la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

De conformidad con el artículo 446 regla 3ª del C.G.P., se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación ante el Superior; por lo tanto, se remitirá el expediente digitalizado.

Se remitirá el expediente de manera digital al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA. Por Secretaría se dará traslado de la sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD planteada por los demandantes.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los demandantes, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) smlmv, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8° emitido por el C. S. de la J.

**TERCERO:** NO REPONER la decisión adoptada por medio de auto de fecha 27 de febrero del corriente año, en el que se improbió la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y se aprobó la liquidación del crédito realizada por el juzgado.

**CUARTO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido (446 regla 3ª del C.G.P.), el que se surtirá ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA.

**QUINTO:** DÉSE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

**SEXTO:** REMÍTASE el expediente digitalizado al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA para el trámite del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **67**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

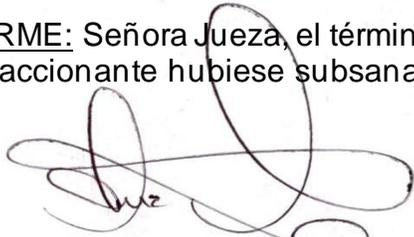
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb107834880f693e383c40e99bde160255c2eee0eb75b20975de747c60b90**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, abril 24 de 2024.

  
LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	FRANCISCO JAVIER ALVAREZ OCAMPO y otros
Demandado	MUNICIPIO DE LA CEJA
Radicado	05 376 31 12 001 2024 00088 00
Procedencia	Reparto
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda laboral instaurada por FRANCISCO JAVIER ALVAREZ OCAMPO y otros.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **67**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Abril de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cbc143e154bc590d7e2efe8842a7d2e67eda770a6198181cf64cd260969f4d**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, abril 24 de 2024.

**LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ**  
**SECRETARIA**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	GEIMER ALBINO VALENCIA OCAMPO y MARTHA MILENA RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandados	JUAN ESTEBAN RAMIREZ HENAO
Radicado	05376 31 12 001 2024 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA.

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda verbal instaurada por GEIMER ALBINO VALENCIA OCAMPO y otros.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **67** el cual se fija virtualmente el día **25 de Abril de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c41feac99eadfce65e3fb47b044887016710d5af73010a044973cf70504b8e**

Documento generado en 24/04/2024 12:07:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**